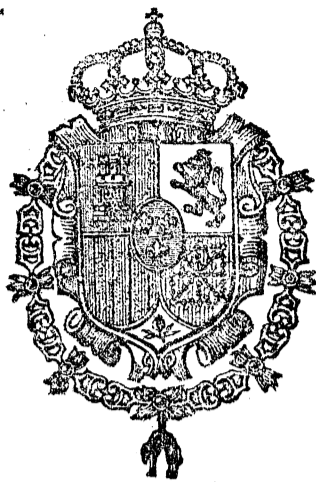


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día a cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, acompañada del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, de los Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación y Ultramar, y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública al Excmo. Sr. Antonio Pablo Renato Lefebvre de Laboulaye; el cual, previamente anunciado por el Excelentísimo Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las cartas en que el Presidente de la República francesa le acredita como su Embajador en esta Corte.

El Embajador pronunció con este motivo el siguiente discurso:

«SEÑORA: Tengo la honra de poner en manos de V. M. las cartas en que el Presidente de la República francesa me acredita cerca de V. M. en calidad de Embajador.

La misión que me está confiada es en primer lugar la de mantener las relaciones felizmente existentes entre Francia y España, países unidos no tan sólo por una frontera común, sino por intereses del mismo orden en la conservación de la paz y de la tranquilidad pública. Tiene también por objeto el contribuir á estrechar los lazos de amistad, que á pesar de numerosas vicisitudes de la historia, no han cesado jamás de ser los que naturalmente deben existir entre dos países cuya lengua y cuya literatura tienen un mismo género. Esta amistad, ¿cómo no había de estrecharse más cada día, cuando una misma civilización cerniéndose en esferas más serenas las conduce hoy bajo instituciones igualmente respetadas por una y otra parte á buscar la independencia y el engrandecimiento, no en luchas estériles sino en un trabajo fecundo, conservándolas más que nunca fieles al mismo culto de las ideas generosas y de los sentimientos caballerosos?

Al desempeño de este encargo, ó más bien al servicio de tan noble causa, dedicaré, Señora, todos mis esfuerzos mientras dure una misión que ha de asociarme á las tristezas como á las alegrías de la Nación española.

Para conseguir este objeto me son necesarias la benevolencia de Vuestra Majestad y la cooperación de su Gobierno.

Espero, Señora, que procurando merecerla conseguiré alcanzarla.

S. M. se dignó contestar:

«SEÑOR EMBAJADOR: Al recibir las cartas del Presidente de la República francesa que os acreditan como su Embajador cerca de Mí, os ofrezco la más cordial bienvenida. A ella os dan derecho la representación de un país por tantos conceptos unido á España, y las levantadas frases con que proclamáis la solidaridad de sus intereses y la intimidad de sus relaciones, circunstancias ambas que reclaman como condición indispensable para

la próspera vida de ambos pueblos la conservación inalterable de la paz y de la tranquilidad pública.

Por eso los momentos de discordia que las vicisitudes de la historia han provocado entre los dos países, cuando encontradas tendencias los sacaban de sus naturales caminos, han sido siempre pasajeros, y terminado por una mayor concordia, que no es fácil alterar la fraternidad creada por las leyes de la naturaleza, ni aquella amistad que, naciendo de la comunidad de origen y de raza, se ha desarrollado por medio de un lenguaje que llegó á ser común en algun período, y de una literatura en la cual centellean las inspiraciones del mismo genio. Menos podrían, pues, turbarse sus pacíficas relaciones en estos días en que, desarrollada la vida económica española con el concurso de los capitales de las ciencias y de las artes francesas, un impulso común mueve á ambos pueblos, émulos tan sólo en el deseo de elevarse á las serenas regiones de la cultura y del progreso, y en el respeto á las diversas instituciones que los rigen, sentimientos que, apartándolos para siempre de toda lucha estéril por lo mezquina, arraigarán en ellos el amor á los propósitos fecundos y la fidelidad á aquellos sentimientos caballerosos que, unidos al culto de las ideas generosas, caracterizan á ambos pueblos.

Recibid, pues, Sr. Embajador, la seguridad de mi cordial apoyo y de la sincera amistad de mi Gobierno. Ambos os acompañarán durante la noble misión que os proponéis, porque el pueblo español considera siempre como un amigo á quien como vos viene á su hogar dispuesto á participar de sus alegrías, como á compartir sus duelos.

Terminada esta audiencia el Sr. Embajador se retiró con los mismos honores que se le tributaron al dirigirse á Palacio.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DOÑA MARIA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución REINA Regente de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda:

Primero. Para reformar la organización de los servicios propios del departamento de su cargo, aun cuando se hubiesen establecido por medio de leyes, siempre que esto lo realice sin producir aumento en los gastos públicos.

Segundo. Para dictar las disposiciones que considere convenientes á fin de que desaparezcan las dificultades que en la práctica ha ofrecido el planteamiento de la ley de 16 de Junio último relativa al impuesto de consumos, atendiendo ante todo á que no sufran menoscabo los intereses del Tesoro; respetando los particulares creados al amparo de la referida ley, y conciliando en lo que sea posible los de la Hacienda y de las Corporaciones municipales.

Tercero. Para hacer extensiva á los efectos de la renta del timbre la autorización concedida respecto de la del tabaco por el art. 2.º de la ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1885.

Cuarto. Para declarar subsistente, mientras continúen los motivos que la aconsejaron, la autorización que concedió al Gobierno el art. 3.º de la ley de 25 de Julio de 1884, permitiendo rebajar el tipo de encabezamiento que por el impuesto transitorio y su recargo municipal correspondería satisfacer á los fabricantes de azúcar nacional peninsular con arreglo al gravamen señalado á dicho producto.

Quinto. Para considerar prorrogado hasta 30 de Junio de 1887 el estado actual de tributación de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Leandro de Campoamor, Jefe de Administración de segunda clase, Subdirector primero de Rentas Estancadas.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Subdirector primero de Rentas Estancadas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Frutos de la Revilla, Oficial del Ministerio de Hacienda con igual categoría.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Oficial del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Fernando Martínez Pedrosa, Jefe de Administración de tercera clase, Oficial del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Oficial del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Federico Vassallo, Administrador de Hacienda de la provincia de Lérida, y Oficial que ha sido del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. la REINA Regente (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Junta superior consultiva, ha tenido á bien aprobar las siguientes bases para la reglamentación del servicio de practica en los puertos españoles.

1.º En todos los puertos, bahías y fondeaderos que sean puntos habilitados para el servicio marítimo, habrá el suficiente número de prácticos que presten el servicio en las entradas, salidas ó movimientos que necesiten los buques, cuyos individuos dependerán directamente de la Autoridad de Marina de la localidad, en cuanto se refiera á dicho servicio de su profesión.

2.º Dicho número en cada localidad será limitado y con relación á las necesidades de la misma. En los puertos en que el número de prácticos no esté determinado por Real orden anterior á la publicación de este reglamento, lo fijará la Junta que se señala en el art. 15, llamada á formular las tarifas y reglamentos especiales de cada puerto.

3.º El ingreso para cubrir plaza reglamentaria de práctico de puerto será por oposición.

4.º La oposición á que se refiere la base anterior se ha de verificar precisamente en las Capitanías de puerto donde ocurran las vacantes, que deberán anunciarse con un mes de anticipación en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia.

5.º Podrán solicitar del Capitán del puerto el examen para prácticos los pilotos, patrones ó individuos de mar inscritos, cuya edad se halle comprendida entre los 30 y 35 años; debiendo acompañar á su instancia los siguientes documentos:

(a) El título profesional ó la cédula de inscripción.

(b) Certificado de aptitud física para desempeñar el cargo que solicita expedido por el Médico de Marina de la Comandancia, ó en su defecto por el que designe el Capitán del puerto.

(c) Copia legalizada de su partida de bautismo.

(d) Certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local.

6.º El Tribunal para juzgar la idoneidad de los opositores se compondrá del Capitán del puerto, Presidente, y como Vocales el práctico mayor, y en su defecto el más antiguo, uno de los de número, un Capitán y un patrón de reconocida práctica en la localidad y un Ayudante de la Capitanía del puerto, que actuará como Secretario con voz y voto; á falta de Ayudante ejercerá como Secretario el Capitán.

7.º Las materias sobre que versarán las oposiciones serán las siguientes:

(a) Sobre toda clase de maniobras, tanto en buques de vela como en los de vapor.

(b) Sobre instrucciones de las luces de los buques y de las particulares del puerto y sus condiciones.

(c) Sobre conocimiento de las bajas mareas, boyas, valizas, enfilaciones, corrientes y fondeaderos de la localidad y de las costas inmediatas fuera de puntas y bajos en la extensión que se considere necesaria, en una y otra dirección.

(d) Sobre los tiempos, vientos reinantes y medios con que deben amarrarse los buques en cada caso.

(e) Conocimiento de las frases francesas é inglesas de más uso en la entrada y salida de los buques tomadas de las Guías del Piloto en varios idiomas.

Los patrones é inscritos será condición indispensable que sepan leer, escribir y las cuatro reglas de Aritmética; pero se les exceptuará de estas condiciones y del conocimiento de las frases francesas é inglesas caso de no presentarse ninguno que las reúna.

8.º El Presidente, en vista del resultado de las oposiciones, formulará la correspondiente propuesta unipersonal con arreglo á la mayor suma de conocimientos que de las expresadas materias hayan acreditado los opositores. En igualdad de circunstancias serán preferidos los pilotos á los patrones y éstos á los individuos que hayan servido en la Armada.

9.º Las propuestas se elevarán á los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos para su aprobación y expedición del correspondiente nombramiento. La persona favorecida con el nombramiento de práctico de número no podrá sin embargo ejercer libremente su cargo hasta después de haberlo practicado durante dos meses en compañía de cualquier otro práctico de número de la localidad.

10. Nadie podrá pilotear buque alguno sin tener el nombramiento correspondiente, bajo las penas que señale el reglamento, ni ningún práctico podrá excusarse de prestar el servicio que le corresponda al pedir sus auxilios un buque cualquiera, á menos de mediar circunstancias muy extraordinarias de viento y mar que lo impidan, bajo las penas y responsabilidades que establece el reglamento.

11. El servicio de practica será obligatorio en todos los puertos españoles para los buques que excedan del número de toneladas que en cada puerto fije la Junta especial de reglamento y tarifas que se designa en el artículo 15.

12. Se exceptúan de lo dispuesto en la base anterior, y podrán entrar libremente en todos los puertos españoles sin utilizar los servicios de los prácticos, ni pagar derechos de practica de entrada ó salida:

(a) Todos los buques españoles que hacen navegación periódica entre alguno ó algunos de los puertos de España con los de Europa, Africa, Cuba y Puerto Rico, siempre que como regla general su calado no exceda de 333 metros, pues en este caso estarán obligados á tomar práctico. La limitación del expresado calado, al igual del tonelaje, podrá ser alterado por las mencionadas Juntas especiales.

(b) Todos los buques españoles que se dedican á la navegación de cabotaje entre puertos españoles cualquiera que sea su tonelaje.

13. En los puertos artificiales y en aquellos que por las circunstancias que reúnan necesiten amarrarse en andanas ó de popa y proa sin quedar libremente á la gira, todos los buques españoles de más de 50 toneladas y los extranjeros una vez dentro del puerto y llegados al fondeadero, tendrán que tomar práctico para ser colocados y amarrados en el sitio que se les designe para sus operaciones mercantiles ó recorridas, según el cargamento que conduzcan y las instrucciones de la Capitanía para el movimiento del puerto.

La Junta especial de reglamento y tarifas de cada puerto, y particularmente los de ría con diversos fondeaderos distantes unos de otros, determinarán los puntos donde hayan de tomarse dichos prácticos para la coloca-

ción y amarre de los buques, con arreglo al fondeadero á que vengan destinados.

14. El Capitán de buque que no haga uso de práctico para su entrada ó salida en los puertos será responsable de las averías que pueda causar por ignorancia ó malicia, sin perjuicio de las penas á que se haga acreedor por la Ordenanza ó reglamento del puerto. En este caso el Capitán ó práctico no podrá ser condenado sin ser oído en juicio, pudiendo nombrar defensor á cualquier Oficial de la Armada, piloto, Abogado ó Procurador, según exprese al empezar el sumario.

Del fallo que recaiga en el puerto en que se origine ó sustancie el siniestro, daño ó falta podrá alzarse ante la Autoridad superior del Departamento ó Apostadero respectivo en el preciso término de tres días, á contar del de la notificación conforme se propone para las sumarias por choque ó colisión.

El buque será responsable de la avería que origine su Capitán, de ser éste insolvente.

Dichos plazos serán improrrogables, y pasados los cuales causará ejecutoria el fallo del Tribunal.

15. Las tarifas de practica y amarraje de cada puerto, así como el reglamento especial que haya de regir en él, serán formuladas por una Junta compuesta del Capitán del puerto, Presidente.

Dos prácticos del ídem.

Un Capitán de reconocida competencia.

Un armador ó naviero.

Un consignatario.

El Capitán y los dos prácticos serán elegidos en votación ordinaria entre los de sus respectivas clases, en reunión convocada por el Capitán del puerto con 15 días de anticipación mediante anuncio en el *Boletín oficial* ó periódicos de la localidad, en que se señalará local, día y hora en que debe efectuarse.

El armador ó naviero será designado por la Junta de los de su clase; y de no haberla, por la de Agricultura, Industria y Comercio, si existiese en la localidad; á falta de ésta el Capitán de puerto convocará á todos los de la localidad á una junta, en que se elegirá al que ha de formar parte de la ya mencionada de reglamentos y tarifas.

El mismo procedimiento se adoptará para la designación del consignatario. Las tarifas y reglamentos debidamente aprobados en votación por la referida Junta se plantearán desde luego con carácter de provisionales hasta que recaiga la aprobación del Capitán general del Departamento ó Comandante general del Apostadero, y éstas Autoridades, en caso de duda, consultarán al Gobierno la resolución que proceda.

Una vez aprobados el reglamento y tarifas la Junta cesa en su misión especial, sin perjuicio de ser consultada por el Capitán de puerto cuando lo estime conveniente sobre las dudas que pudieran ocurrir en la aplicación de las mencionadas tarifas y reglamentos. Aprobadas las tarifas y reglamentos no podrán sufrir alteración durante cinco años; pero pasados éstos podrán modificarse por petición escrita, en cuyo caso el Capitán de puerto convocará junta para su revisión, con las mismas formalidades anteriores, con plazo de un mes, y las tarifas y reglamentos revisados regirán por otros cinco años.

16. Al redactar los reglamentos y tarifas se consignará claramente el sitio en que los prácticos deben abordar á los buques según las exigencias de la localidad, y aquel en que termine su comisión, con objeto de evitar reclamaciones, deficiencias en el servicio é imposición de penas á los infractores.

17. En el reglamento se consignarán las atribuciones y responsabilidades de los prácticos y Capitanes, el distintivo de las embarcaciones de aquéllos y los documentos que han de llevar consigo los prácticos para ser reconocidos como tales. Asimismo se consignarán las penas pecuniarias ó disciplinarias en que puedan incurrir por faltas en el servicio, así los prácticos como los Capitanes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º Las vacantes que vayan ocurriendo en el número reglamentario de prácticos se cubrirán en primer término por los que á la publicación de este reglamento tengan derechos de preferencia adquiridos, siempre que reúnan las condiciones de la base 3.ª y resulten aprobados en el examen que determina la 7.ª

2.º No obstante cuanto se preceptúa en este reglamento acomodado á la organización que con más ó menos diferencia tiene el servicio de practica en los puertos del litoral de la Península, reconociéndose ventajosa la libre concurrencia que entre los prácticos de número existe sólo en el puerto de Bilbao, no sufrirá alteración dicho servicio por lo que respecta á este particular en el expresado puerto, y por el contrario, se procurará sin lesionar derechos adquiridos ir preparando oportunamente su organización en el resto de la Península en el sentido de libre concurrencia, con las modificaciones que aconse-

je la práctica seguida en el de Bilbao, y en tanto no se crea conveniente en absoluto el libre practicaje.

Lo que de Real orden expreso á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación de su digna Presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1885.

JOSÉ MARÍA DE BERÁNGER

Sr. Presidente de la Junta Superior Consultiva de Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa M. Sánchez y Compañía contra el fallo de la Junta arbitral, que confirmó el adeudo por la partida 289 del Arancel de 264 kilogramos bolitas de piedra que se despacharon en la Aduana de Bilbao con declaración núm. 5.379 del corriente año:

Resultando del examen de la muestra que acompaña al expediente que se trata de unas bolitas de piedra artificial pintadas, comunmente llamadas *camicas*, aplicables únicamente para la diversión y entretenimiento de niños;

Y considerando que sobre el adeudo de dicho artículo existe jurisprudencia sentada por varias resoluciones, entre otras la Real orden de 11 de Mayo de 1884 en el sentido de que corresponde á la partida 289 del Arancel, porque las mencionadas bolitas son de exclusiva aplicación como juguetes;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar el recurso de alzada del consignatario y confirmar el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1885.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Antonio Juste, por sí y en nombre de D. Sebastián Cabot, con el fin de que se les autorice para sustituir el motor animal por el de vapor en el tranvía de Réus á Salou y ramal á Vilaseca de Solcina:

Vista la Real orden de 25 de Junio del año próximo pasado, por la que al accederse en principio á la pretensión de los interesados, se establece el procedimiento, reglas y condiciones mediante las cuales habrá de llevarse á debido efecto:

Vista el acta de la subasta celebrada en esta capital el día 29 de Setiembre último para la concesión del tranvía y ramal de que se trata, aplicando la tracción por vapor, de cuyo documento resulta que trascurrido el plazo señalado para la admisión de proposiciones, una vez observadas las formalidades establecidas, sin que se presentase licitador alguno, se dió por terminado el acto, declarándose desierto:

Considerando que la falta de postor en la subasta deja firme y subsistente la proposición del peticionario, representada en la aceptación del pliego de condiciones particulares, consignada en este caso por el apoderado al efecto de los interesados D. Miguel Alonso Pesquera:

Considerando que, tanto en el curso del expediente como en el acto de la subasta, se han observado todos los trámites y requisitos que exigió la Real orden de 25 de Junio del próximo pasado año, y las demás disposiciones vigentes aplicables al presente caso;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el acta de la subasta celebrada el día 29 de Setiembre último para la concesión del tranvía de vapor de Réus á Salou y ramal á Vilaseca de Solcina, adjudicándola á D. Antonio Juste y D. Sebastián Cabot, con sujeción al pliego de condiciones particulares que ha servido de base para la subasta, y fué aprobado por Real orden de 25 de Febrero último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1885.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las repetidas consultas que se han hecho á este Ministerio respecto de la parte que podría considerarse vigente del reglamento de las carreras civiles de

Ultramar de 3 de Junio de 1866, después de las frecuentes disposiciones dictadas en épocas diversas desde el año de 1869 á este de 1885, hacen precisa una expresa declaración sobre tan interesante materia; y por tanto, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se tengan por mantenidos en todo su vigor los artículos de aquella soberana disposición que se expresan en la adjunta copia, con las alteraciones anotadas en cada uno de los que han sido modificados en parte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1885.

TEJADA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

De las categorías de los empleados de la Administración civil.

Art. 14. Los empleados de las carreras civiles de la Administración pública en las provincias de Ultramar se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.ª Jefes superiores.
- 2.ª Jefes de Administración.
- 3.ª Jefes de Negociado.
- 4.ª Oficiales.
- 5.ª Aspirantes á Oficial (1).

Habrà además la clase de subalternos sin que sus individuos tengan carácter de empleados públicos, salvo los derechos adquiridos.

Art. 15. Los empleados de la primera categoría disfrutará, al menos, 3.000 escudos de sueldo personal.

Los de la segunda estarán subdivididos en tres clases, con los sueldos personales de 4.000, 3.500 y 3.000 escudos.

Las de la tercera se dividirán en tres clases, con 2.400, 2.000 y 1.600 escudos.

Y los de la cuarta en cinco clases, con 1.400, 1.200, 1.000, 800 y 600 escudos.

Los Aspirantes á Oficial no disfrutará sueldo alguno, pero les será de abono sus años de servicio (3).

Los sueldos de los Escribientes y demás subalternos no quedarán sujetos á escala determinada, perteneciendo á esta clase todos los que presten un servicio puramente material, cualquiera que sea la asignación ó premio que se les señale.

Los empleados de las cuatro primeras categorías indicadas, además de los sueldos que respectivamente quedan señalados, disfrutará un sobresueldo por razón de residencia.

Art. 16. Las disposiciones del presente reglamento, en lo referente al nombramiento, ingreso y ascenso de los empleados civiles no comprenden:

- 1.ª A los Consejeros de Administración y demás empleados que ejercen atribuciones consultivas.
- 2.ª A los Tribunales de Cuentas de Ultramar y empleados que sirven en los mismos.
- 3.ª A los Ingenieros de los tres cuerpos civiles.
- 4.ª Al cuerpo de Telégrafos.
- 5.ª Al Profesorado.
- 6.ª A los empleados facultativos del ramo de Estadística.
- 7.ª A los empleados de vigilancia, de cárceles y presidios, que con independencia de las demás carreras del Estado, se regirán por un reglamento especial (4).
- 8.ª A los Magistrados, Jueces y funcionarios auxiliares de la Administración de justicia.
- 9.ª Al Ministerio fiscal.

Los individuos de los Cuerpos ó Institutos expresados quedarán sujetos, por su carácter de empleados públicos, á las disposiciones del presente reglamento respecto á igualación de categorías, clases y sueldos con los equivalentes de la Península, á los sobresueldos de Ultramar y á todo cuanto no esté previsto en las leyes ó reglamentos por que aque los Cuerpos e Institutos se rigen.

Art. 17. Cuando cualquiera de los individuos á que se contrae el artículo precedente pase á continuar sus servicios en la Administración general, no podrá optar á mayor ventaja que la que le corresponda, regulando la categoría de su anterior destino por la que, en la carrera de la Administración propiamente dicha, esté señalada al sueldo que en aque lla hubiese disfrutado.

Art. 18. No se satisfará haber alguno por razón de empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de honores de las diferentes carreras de la Administración al que no esté provisto de Real despacho ó título correspondiente, en el que conste la clase, sueldo y categoría del empleado, y el destino ó honores que se le hayan concedido, y sin que se hayan cumplido las demás formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes en Ultramar sobre la materia.

CAPÍTULO II

De los honores y consideraciones de los empleados de la Administración civil.

Art. 19. Los funcionarios de la primera categoría tendrán el tratamiento de *Ilustrísima*, y los de la segunda el de *Señoría*, salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles. Sin embargo, el funcionario de mayor jerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que él mismo tenga por razón de sus funciones ó por otro concepto.

Art. 20. Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan.

Art. 21. Sólo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilación, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del jubilado, ó por servicios especiales prestados en caso de epidemia, alteración del orden público ó otros extraordinarios, previo expediente justificado y audiencia de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado.

Estas concesiones se harán con exención del pago de los derechos que correspondan.

En ningún caso se concederán honores de Jefe superior ó

(1) Por Real orden de 5 de Noviembre de 1867 se resolvió que los escribientes de Hacienda anteriores al Real decreto de 3 de Junio de 1866 deben ser considerados como Aspirantes.

(2) Con posterioridad á la época en que se promulgó el reglamento de 3 de Junio de 1866, se llevó á la Administración de Ultramar la clase de Jefes de Administración de cuarta, con sueldo personal de 2.600 escudos.

(3) Derogado este precepto por diferentes disposiciones.

(4) Modificado este número por la Real orden de 25 de Febrero de 1867.

Jefe de Administración á los que no pertenezcan á la carrera administrativa.

Art. 22. Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los Ministros del extinguido Consejo de Hacienda. Los de la segunda el correspondiente á Oficiales de la Secretaría del despacho, que eran el mismo tiempo Secretarios con ejercicio de decretos. Los de la tercera el de meros Oficiales de las propias Secretarías de despacho. Los de la cuarta el de Oficiales de Archivo de los Ministerios. Los subalternos no usarán uniforme, excepto aquellos que, por razón de su servicio, lo tengan señalado.

Art. 23. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, seguirán usando su actual uniforme todos aquellos funcionarios que lo tuviesen especial, y podrá designarse, especial también, á los que el Ministerio de Ultramar considere conveniente.

CAPÍTULO III

Del ingreso de los empleados (1).

Art. 31. Las permutas que se soliciten por empleados de Ultramar ó de la Península sólo podrán concederse cuando lo juzguen conveniente los respectivos Ministerios, y los interesados tengan igual categoría y clase.

CAPÍTULO IV.

De los ascensos en las carreras civiles.

..... (2).

CAPÍTULO V

Del nombramiento y abono de haberes de los empleados de la Administración civil.

Art. 43. Los nombramientos de los empleados de la primera categoría se harán por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Ultramar; los de la segunda por Real decreto; los de la tercera, cuarta y quinta por virtud de Reales órdenes, y los de Escribientes y demás subalternos por los Gobernadores superiores civiles ó por los Jefes superiores de los ramos respectivos.

Art. 51. Los Gobernadores superiores civiles no darán comisiones para la Península á los empleados de las provincias respectivas sino en casos muy especiales y extraordinarios. Una disposición especial determinará la remuneración que debe abonarse á los funcionarios que desempeñen comisiones dentro ó fuera de las islas (3).

Art. 52. En el caso de que se nombre á un empleado activo ó cesante para un destino de clase inferior, se entenderá hecho el nombramiento en comisión, aunque no se exprese.

CAPÍTULO VI

De la toma de posesión de empleados civiles.

Art. 53. La posesión personal es la que da derecho al sueldo y consideraciones ajenas á los cargos públicos de las diversas carreras civiles de la Administración.

Entiéndese por posesión personal, respecto á los empleados de Ultramar, la que se le dé por los respectivos Jefes y Autoridades.

Los que se embarcan en la Península ó en el extranjero ó en cualquier provincia de Ultramar para hacer viaje directo á la de su destino, gozarán, desde el día en que lo verifiquen, previa la oportuna justificación, el sueldo y sobresueldo de la clase y destino para que fuesen nombrados, y adquirirán todos los demás derechos que les correspondan como empleados de Ultramar, siempre que tomen la posesión personal de que habla el párrafo primero, que, según los casos, se les dará en las capitales por los Jefes respectivos, ó en el lugar de su destino por quien corresponda (4).

Para en caso de fallecimiento en viaje ó travesía, ó á la llegada, antes de la toma de posesión personal, ésta se reputará tomada el día del embarque, con opción á todos los derechos que de la misma proceden.

Art. 54. Los términos que se señalen á los empleados de Ultramar para su embarque, no excederán de 45 á 90 días, según vayan de Europa á las Antillas, ó al Archipiélago filipino y Fernando Póo.

Para la toma de posesión personal se les concederán 30 días, contados desde la fecha en que se les notifique el nombramiento, si residen en la misma isla á que se les destina, ó desde el desembarque, si proceden de Europa ó de cualesquiera otras regiones de Asia y América.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, serán obligados al embarque y la toma de posesión dentro de cualquier otro plazo menor que á los empleados se fije.

Cuando en las islas de Filipinas hayan de trasladarse desde Luzón á Mindanao, á las Marianas ó á cualquiera otra, con la que las comunicaciones sean fáciles ó regulares, el Gobernador superior civil ó el Intendente, según proceda, señalarán el plazo que, con arreglo á las circunstancias, consideren necesario para que puedan presentarse á servir sus destinos.

En los traslados de los nombramientos que hagan el Ministro de Ultramar y los Gobernadores superiores civiles se fijará siempre el término para el embarque ó la toma de posesión, según los casos en que los empleados se encuentran, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, párrafos segundo y tercero.

Art. 55. Los plazos de embarque y presentación se contarán desde la fecha en que se hiciese constar notificado el nombramiento, ó entregada la credencial ó traslado del mismo á los empleados de nuevo ingreso y á los que se hallen en uso de licencia, y desde el día siguiente al en que cesen en su anterior destino respecto de los ascendidos ó trasladados.

Sólo por causas debidamente justificadas, á juicio del Gobierno ó de la Autoridad respectiva, podrán prorrogarse los plazos por otro igual al señalado en las credenciales ó traslados.

Art. 56. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que, no habiendo obtenido la prórroga á que se contrae la última parte del artículo anterior, deje de embarcarse ó presentarse en el término legal á tomar posesión de su destino.

Art. 57. El empleado disfrutará el sueldo del anterior destino hasta que se embarque ó tome posesión del nuevo; mas si se excediere del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho al mismo sueldo desde que cesó en el primero.

Art. 58. El empleado ascendido ó trasladado que dentro del plazo de presentación pasase á situación pasiva, percibirá

(1) Véase el decreto-ley de 2 de Octubre de 1884, y el Real decreto de la misma fecha.

(2) Véase el decreto-ley de 2 de Octubre de 1884.

(3) Véase la Real orden de 6 de Junio de 1866, artículos 1.º, 2.º y 4.º, el Real decreto de 22 de Enero de 1870, en su art. 6.º, y la Real orden de 30 de Mayo de 1885.

(4) El art. 1.º del decreto de la Regencia del Reino, fecha 22 de Enero de 1870, ratificado en disposiciones posteriores, establece que los funcionarios civiles sólo tienen derecho, durante la navegación, al sueldo personal del empleo respectivo.

el sueldo del destino anterior hasta la fecha en que se le declare cesante ó jubilado.

Art. 89. En los ascensos de los empleados dentro de las dependencias en que sirvan, se entenderá tomada la posesión el día de la fecha del cumplimiento, por el Gobernador superior civil en la Real orden que otorgue el ascenso.

Los Gobernadores superiores civiles pondrán siempre el cumplimiento en las Reales ordenes por las que se hagan nombramientos ó se concedan ascensos, con la fecha de la llegada del correo y recibo de los pliegos.

CAPÍTULO VII

De los escalafones y hojas de servicio.

CAPÍTULO VIII

De las licencias.

Art. 72. Los empleados de las carreras civiles de Ultramar podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 73. No se concederá licencia alguna sino á solicitud del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundase en falta de salud habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe inmediato, al darle curso, deberá exponer si de la concesión se sigue perjuicio al servicio público.

Se será obligatorio dar curso á toda licencia cuando al solicitarla haya justificado el interesado los extremos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 74. Cuando los empleados, después de residir un año (2) en las provincias de Ultramar, pasen á Europa en uso de licencia, no disfrutarán los sobresueldos, y solamente tendrán derecho al sueldo de su empleo si la licencia fuere por enfermo, ó á la mitad del mismo sueldo si fuere para evacuar asuntos propios.

En las prórrogas por enfermo á la mitad del sueldo. En las que se concedan para asuntos propios no gozarán haber alguno.

Art. 75. Cuando las licencias se concedan para las mismas islas en que los empleados tengan su destino, ó para cualquier punto de Asia ó América, disfrutarán:

El sueldo y sobresueldo cuando sea por enfermo. La mitad de sueldo y sobresueldo para asuntos propios.

Art. 76. Los plazos de las licencias se contarán desde la llegada al primer puerto de arribo, ya de la Península ó islas adyacentes, ya de cualquier otro punto de Europa, según hubiere sido concedida la licencia.

Art. 77. Los empleados que estén en uso de licencia deberán acreditar su embarque de regreso antes de terminar el plazo por el que se les haya concedido aquella. Esta circunstancia la justificarán por medio de certificación del Capitán del puerto de embarque de la Península, ó del Cónsul español en el punto del extranjero en que emprendan el viaje.

También acreditarán la llegada al punto de su destino con certificación del Capitán del puerto. Ambas certificaciones se expedirán por duplicado, y una la dirigirán al Ministro de Ultramar y otra al Intendente de la provincia en que sirvan.

Art. 78. Para computar el tiempo invertido en uso de licencia, según los plazos señalados en el art. 77, deberán acreditar también los empleados que han emprendido y realizado á la venta y el regreso viajes directos ó de navegación y dirección acostumbrados y precisos desde el punto de su residencia hasta los puertos de arribo natural, ya de la Península, ya de cualquiera otro Estado de Europa, según el concepto de la licencia, y viceversa.

Art. 79. Toda detención ó interrupción voluntaria del viaje comenzado para hacer uso de la licencia, dejará ésta sin efecto y causará la pérdida del empleo y de los derechos personales adquiridos.

En la misma pena incurrirán los empleados cuando las detenciones ó interrupciones voluntarias ocurran en los viajes de regreso una vez terminada la licencia.

Art. 80. Siempre que al terminar el plazo de las licencias no se hubiese justificado por los empleados á quienes se concedieron el recabarque para el punto en que tengan sus destinos, se les declarará cesantes si no acreditasen falta de salud ó alguna causa probada ó legítima para no regresar á la provincia de Ultramar de que procedan.

Si faltase cualquiera de las dos circunstancias, se considerarán comprendidos en el artículo anterior.

En uno y otro caso incurrirán en las penas establecidas en dicho artículo desde la fecha en que se concluya el plazo de la licencia.

Art. 81. Los empleados que pasen á Europa en uso de licencia disfrutarán durante los viajes de venta y regreso el sueldo de su empleo y el sobresueldo (4) señalado al destino que les esté conferido, cesando siempre el sobresueldo desde que empieza á contarse el plazo de la licencia con arreglo al artículo 77.

Art. 82. Cuando las licencias se concedan para dentro de las islas ó provincias donde radique el destino del empleado que haya de usarla, el plazo no excederá de 45 días, que se podrá prórrogar por otros 22 en caso de enfermedad justificada con los abonos designados en el art. 75.

Art. 83. Si las licencias fueren para otras provincias ó islas, ó para cualquier otro punto de Asia ó América, su plazo no podrá exceder de 90 días, limitándose á 45 la prórroga por razón de enfermedad debidamente justificada, con igual abono que en el caso anterior.

Art. 84. Los plazos de la licencia á que se refieren los dos artículos anteriores se contarán desde la fecha en que los empleados dejen sus destinos para disfrutarlas, hasta que vuelvan á presentarse para desempeñarlos.

Si no lo hicieren dentro del plazo por el que se les hubiese concedido la licencia ó prórroga, se les declarará cesantes desde la fecha en que concluyan los plazos de aquéllas, siempre que acrediten falta de salud como causa legítima para no regresar al punto de su destino. No acreditando cualquiera de estas circunstancias, incurrirán en las penas establecidas en el art. 80.

Art. 85. Las licencias para las islas ó cualquier otro punto, con excepción de Europa, se concederán por los Gobernadores superiores civiles ó por las autoridades de las respectivas provincias que tengan atribuciones para ello, dentro de las prescripciones de los artículos 75, 83 y 84, y según las facultades que les confieran las disposiciones orgánicas vigentes, dando siempre cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 87. Las licencias para Europa se concederán siempre por el Ministerio de Ultramar.

El expediente para obtener estas licencias anticipadas se instruirá por los Jefes inmediatos de los empleados; y respecto á los de Hacienda, el Gobernador superior civil deberá concederlas á propuesta del Intendente.

Art. 88. Caducarán las licencias de que no se hubiese hecho uso á los dos meses de haber sido comunicadas á los interesados cuando sean para Europa y entre Asia y América, y al de uno para dentro de cada isla ó para las inmediatas, ya de las Antillas ó del Archipiélago filipino.

Caducarán también las concedidas á empleados que obtengan nuevo destino, estén éstos ó no en uso de ellas.

Art. 89. Por ningún concepto se abonará pasaje á los empleados en uso de licencia, sea cual fuere el motivo que la ocasiona y el punto á que aquéllas se dirijan.

CAPÍTULO IX

De las correcciones disciplinarias que pueden imponerse á los empleados de Ultramar.

Art. 90. Incurrirán en las penas disciplinarias que establece este capítulo:

1.º Por falta de obra, por palabra ó por escrito al respecto á sus superiores, á las consideraciones debidas á sus iguales ó á los particulares que en las oficinas promovían sus solicitudes y por el mal trato á sus subordinados.

2.º Por falta de aplicación, ó por descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina interior de las dependencias ó á cualesquiera otras establecidas por los reglamentos especiales de los ramos en que sirvan.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar escritas en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros.

Art. 91. Las correcciones que podrán imponerse por la vía gubernativa serán:

1.º La reprobación privada.

2.º La reprobación pública en la forma que establezcan los reglamentos de las respectivas oficinas.

3.º La suspensión de sueldo y sobresueldo.

4.º La suspensión de empleo, sueldo y sobresueldo.

5.º La cesantía.

Art. 92. Se corregirán con reprobación privada, ó en su caso con reprobación pública, en la forma que determina el artículo anterior, las faltas leves comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 90 que no tengan señalada mayor corrección en los artículos siguientes.

Art. 93. Se castigarán con suspensión de sueldo y sobresueldo desde 20 á 25 días:

1.º La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las faltas de respeto á sus superiores cuando no hayan sido de trascendencia.

3.º Las demás faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 90 de que haya resultado perjuicio al servicio público.

Art. 94. Se corregirán con suspensión de empleo, sueldo y sobresueldo por el tiempo de 50 á 90 días:

1.º La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

2.º Las faltas á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 90 que hayan producido graves perjuicios, á no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos.

3.º La publicación de escritos á que se refiere el núm. 5.º del citado art. 90.

Art. 95. Se declarará cesante al que reincida en las faltas que se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 96. La separación se hará á propuesta de quien corresponda, y por motivos graves.

Art. 97. Las penas de reprobación y de suspensión de haberes podrán imponerse por los Jefes de las oficinas respectivas. Las de suspensión de empleo y haberes por los Gobernadores superiores civiles.

Las de cesantía y separación motivada se impondrán por el Ministerio de Ultramar.

Art. 98. La pena de suspensión se impondrá siempre por escrito; la de reprobación privada se impondrá de palabra, pero anotándose en un libro que deberán llevar los Jefes de las oficinas; la de reprobación pública se impondrá en la forma que determina el art. 91, y se anotará en el mismo libro.

Art. 99. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa, en los casos á que se refieren los artículos 93 al 95, se instruirá expediente, que constará:

1.º Del parte oficial del Jefe del empleado, presunto autor de la falta, ó de la disposición que al efecto hubiesen tomado los Jefes de las oficinas ó ramo en que sirviere.

2.º De la defensa, por escrito, del empleado.

3.º De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

4.º De la calificación de la falta relativamente á la graduación establecida en los artículos anteriores, calificación que hará el Jefe que deba imponer la pena, oyendo á quien correspondiere.

5.º De la resolución fundada que se dictará en vista de lo que resulte.

Art. 100. Los Jefes que impongan la suspensión de haberes darán cuenta de ella á los Gobernadores superiores civiles, para que estos la pongan en conocimiento del Gobierno.

Lo mismo harán dichos Gobernadores respecto á las suspensiones de empleo y haberes que ellos impongan.

Contra las correcciones disciplinarias señaladas en el artículo 91 con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, podrá acudirse en queja al Ministerio de Ultramar por conducto de los respectivos Jefes, que de grado en grado las elevarán con su informe. Si se negasen á ello, el interesado podrá acudir directamente al mismo Ministerio.

Contra las resoluciones de éste no habrá lugar á recurso alguno; pero si la queja apareciese infundada, podrá agravar las correcciones elevando á grado ó haciéndolas mayores, dentro del que correspondiere á la que hubiere sido impuesta.

Art. 101. Quedarán libres de responsabilidad, y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ó omisión en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden prestar la minuciosa atención que incumbe á los subalternos en el desempeño del cargo que les está confiado.

CAPÍTULO X

De las cesantías y jubilaciones y demás derechos de los empleados de Ultramar.

Art. 105. El Gobierno podrá jubilar á los empleados de Ultramar cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de 60 años, y en ambos casos los que reúnan servicios necesarios al efecto, previa la formación del respectivo expediente.

Los empleados tendrán derecho á la jubilación después de 20 años de servicio, si han cumplido aquella edad ó justifican incapacidad física ó moral antes de cumplirla.

Art. 106. Los derechos pasivos á cesantía, jubilación y Montepío serán en Ultramar iguales á los de la Península, observándose respecto á ellos lo dispuesto en el art. 45 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864; pero las madres de los empleados de Ultramar continuarán en el goce de su derecho á pensión de Montepío con arreglo á la Real cédula de 18 de Febrero de 1784 y á lo que se dispone en este párrafo.

Sin embargo, los empleados pasivos de aquellas provincias, y las madres viudas y huérfanos de los mismos, que residan en la Península ó en cualquier punto del extranjero, tendrán derecho al aumento de una tercera parte sobre el haber que les corresponda por clasificación, siempre que los primeros hayan desempeñado sus destinos en Ultramar durante seis años completos.

Los que residan en aquellas provincias y perciban sus haberes pasivos por las Tesorerías de las mismas tendrán derecho á 2 escudos por cada uno de los que les correspondan, con arreglo al señalamiento hecho por la Junta de Clases pasivas, sin que puedan exceder las pensiones de 2.000 escudos, y á 4.000 los haberes de los jubilados y cesantes.

Art. 107. No se consignarán más haberes sobre las Tesorerías de Ultramar por derechos pasivos reconocidos, según el presente reglamento, sino los correspondientes á individuos que tengan fijado su domicilio en aquellas provincias ó en cualquiera otro punto de América ó Asia.

Los que residan en la Península ó en cualquiera otro punto de Europa las percibirán por las Tesorerías de la misma Península y con cargo á sus presupuestos.

En ningún caso se consignarán sobre las Tesorerías de Ultramar, con el beneficio que señala el párrafo del artículo anterior, los haberes pasivos de los empleados que hayan prestado sus servicios en la Península, ni las pensiones de los Montepíos correspondientes á sus viudas ó huérfanos.

Art. 108. Cuando recaiga auto de prisión contra empleados sujetos á procedimiento judicial, sólo tendrán derecho á la cuarta parte de su haber por vía de pensión alimenticia, sin que ésta pueda exceder en ningún caso de 2.000 escudos.

Abueltos libremente, se les abonarán todos sus haberes hasta el día de la absolución, con descuento de lo que hubieren percibido.

Art. 109. Cuando no recayese auto de prisión, el empleado disfrutará solamente la mitad del sueldo desde que diere principio el sumario ó desde que hayan pasado 90 días desde la suspensión de empleo y sueldo. La absolución libre producirá los efectos designados en el caso de la prisión.

Art. 110. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no se observarán cuando otra cosa determinen los reglamentos respecto á los procedimientos incoados por alcauces ó malversación de caudales ó efectos públicos.

Art. 111. Los empleados ya procesados podrán ser declarados cesantes sin más que justificarse la existencia del proceso.

Si les correspondiese haber de cesantía lo percibirán mientras que de él no les prive sentencia ejecutoria y firme.

Si careciesen de él percibirán, mientras duran los procedimientos judiciales y por vía de pensión alimenticia, la cuarta parte de su sueldo y sobresueldo, sin que pueda exceder de los 2.000 escudos que determina el art. 108.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 113. Las disposiciones de este reglamento, en lo referente al sueldo regulador para adquirir derechos pasivos ó cesantías, jubilación y Montepío, regirán sólo para los empleados que fueren nombrados para servir en Ultramar después de la fecha del mismo, ya procedan de la Península, ya sean de aquellas provincias.

Los que hoy sirven ó hayan servido en Ultramar y vuelvan á continuar sus servicios conservarán los derechos adquiridos; y para graduar éstos en los casos de ascenso, cuando pasen á la condición de pasivos, y lo mismo para las declaraciones de Montepío, cualquiera que sea el haber que se señale á dichos empleados, en virtud de este reglamento, se tomará por tipo el sueldo, categoría y clase en que se hallen, al tener del señalado en el presupuesto de 1865 á 1866, y en el decreto de 15 de Julio de 1863.

Lo mismo se observará con los empleados que hoy sirven en Ultramar sin derecho á cesantía en el caso de que llegas á concedérseles legalmente.

Mientras que unos y otros presten servicio gozarán de cuantos beneficios se les asignen por virtud del presente reglamento.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LA FECHA QUE SE EXPRESA

En 30 de Diciembre de 1885. Promoviendo, en el turno cuarto de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al Juzgado de primera instancia de Falset, de ascenso, vacante por promoción de D. Saturnino Sancho, á D. Enrique Roig Barreros, electo del de Cifuentes, que reúne las condiciones exigidas para el ascenso.

Méritos y servicios de D. Enrique Roig Barreros.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 6 de Setiembre de 1878, habiendo ejercido la profesión en Barcelona desde 1.º de Enero de 1879 hasta 21 de Febrero de 1881, y en Montblanch desde 1.º de Abril siguiente hasta su ingreso en la carrera.

Ha sido Promotor fiscal interino de dicho partido y Fiscal municipal de Vendrell.

En 29 de Marzo de 1883 fué nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Maó; tomó posesión en 16 de Abril.

En 28 de Mayo de dicho año trasladado á la Secretaría de la Audiencia de Tarragona.

En 23 de Noviembre de 1885 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Cifuentes.

Han solicitado también esta vacante.

JUECES DE ENTRADA

D. Enrique Hidalgo, de Sabadell. Número 35 del escalafón, y antigüedad en la categoría 1.º de Agosto de 1868.

(4) No rige ninguna de sus disposiciones, y sólo son consideradas como doctrina legal.

(2) Modificado por el art. 4.º del Real decreto de 26 de Abril de 1878. El art. 76 fué derogado por dicho Real decreto, restablecido en toda su fuerza y vigor por el art. 23 de la ley de Presupuestos dictada para la isla de Cuba en 5 de Junio de 1880, cuyo artículo fué hecho extensivo á las islas de Puerto Rico y Filipinas por Real decreto de 25 de Junio de 1880.

(3) Modificado por el art. 5.º del decreto de la Regencia del Reino de 22 de Enero de 1870.

D. Rafael del Riego, de Risño. Número 61, y antigüedad 1.º de Noviembre de 1869.

D. Arcadio Menéndez, de Cangas de Tineo. Número 121, y antigüedad 7 de Diciembre de 1880.

D. Daniel Esteller, de Albocácer. Número 122, y antigüedad 31 de Enero de 1881.

D. Alberto Ríos, de Llanes. Número 126, y antigüedad 17 de Junio de 1881.

D. Pedro Higuera, de Mancha Real. Número 147, y antigüedad 17 de Agosto de 1882.

D. Joaquín Hernández, de Valderrobres. Número 157, y antigüedad 21 de Diciembre de 1882.

D. Leopoldo Jiménez, de Casas Ibáñez. Número 158, y antigüedad 2 de Enero de 1883.

D. José María Espúñez, de Torrelaguna. Número 160, y antigüedad 2 de Enero de 1883.

D. Modesto López, de Górgal. Número 161, y antigüedad 2 de Enero de 1883.

D. Joaquín Moreno, de Puigcerdá. Número 166, y antigüedad 2 de Enero de 1883.

D. Alberto Vela, de Onteniente. Número 167, y antigüedad 2 de Enero de 1883.

D. Gumersindo Buján, de La Cañiza. Número 178, y antigüedad 2 de Enero de 1883.

D. Jenaro Cuesta, de Boitana. Número 185, y antigüedad 17 de Enero de 1883.

D. Casimiro Jiménez, de Laguardia. Número 212, y antigüedad 27 de Enero de 1883.

D. Augurio Carballo, de Estrada. Número 221, y antigüedad 1.º de Febrero de 1883.

D. Domingo Divar, de Durango. Número 236, y antigüedad 1.º de Febrero de 1883.

D. Eduardo Sellés, de Huelma. Número 237, y antigüedad 2 de Febrero de 1883.

D. Antonio García, de Olmedo. Número 242, y antigüedad 10 de Febrero de 1883.

D. Federico Bandín, de Castro del Río. Número 260, y antigüedad 11 de Abril de 1883.

D. Ramón Irurzoki, de Valmaseda. Número 279, y antigüedad 27 de Mayo de 1883.

D. Agustín de Bárcena, de Belorado. Número 286-bis, y antigüedad 4 de Junio de 1883.

D. Carlos de la Quintana, de Coín. Número 294, y antigüedad 20 de Junio de 1883.

D. José María de Vivanco, de Castro Urdiales. Número 300, y antigüedad 21 de Julio de 1883.

D. José González, de Puebla de Tribes. Número 302, y antigüedad 13 de Agosto de 1883.

D. José María Gámez, de Chiclana. Número 310, y antigüedad 17 de Agosto de 1883.

D. Elías Valero, de Pego. Número 312, y antigüedad 22 de Setiembre de 1883.

D. Mariano Pascual, de Egea de los Caballeros. Número 315, y antigüedad 27 de Octubre de 1883.

D. Gustavo de Castro, de Obelva. Número 317, y antigüedad 31 de Octubre de 1883.

D. José Román Junquera, de Arzúa. Número 353, y antigüedad 31 de Enero de 1883.

SECRETARIOS

D. Juan Fernández, de Réus. Número 11 del escalafón, y antigüedad en la categoría 8 de Setiembre de 1868.

D. Luciano Mateos, de Santander. Número 36, y antigüedad 2 de Enero de 1883.

D. Juan Fadón, de Almendralejo. Número 48, y antigüedad 7 de Abril de 1883.

D. Alejandro García, de Toledo. Número 62 bis, y antigüedad 25 de Junio de 1883.

D. Perfecto Mira, de Sigüenza. Número 63, y antigüedad 27 de Junio de 1883.

ABOGADOS

D. Ramón Sanz. Ha ejercido la profesión 11 años pagando cuota de contribución. Ha sido Juez municipal de Guadalajara dos bienios.

D. Torcuato de Casas. Ha ejercido la profesión siete años pagando en los cuatro últimos una cuota de contribución superior á las tres más bajas.

D. Manuel Fraga. Ha ejercido la profesión 10 años pagando la primera cuota de contribución.

D. Rafael Torón. Ha sido Juez y Fiscal municipal de Logroño tres años.

D. Antonio Martínez. Ha ejercido la profesión 13 años pagando las primeras cuotas de contribución.

D. Ricardo Culebras. Ha ejercido la profesión 14 años pagando las primeras cuotas de contribución en los ocho últimos.

D. José de Soto. Ha ejercido la profesión seis años.

D. Buenaventura Tamarón. Ha ejercido la profesión seis años pagando cuota de contribución.

D. Casimiro Pérez. Ha ejercido la profesión siete años pagando cuota de contribución.

D. Francisco Pomares. Ha ejercido la profesión desde Febrero de 1879.

D. Luis Gonzaga Sala. Ha ejercido la profesión durante más de 14 años, pagando en los cuatro últimos una cuota de contribución comprendida en la mitad superior de la escala.

D. Ulpiano Tojo. Ha ejercido la profesión 10 años pagando cuota de contribución.

D. Ceiso Torres. Ha ejercido la profesión 11 años pagando cuota de contribución.

D. Rafael Molina. Ha ejercido la profesión siete años pagando cuota de contribución. Ha sido Juez municipal del distrito del Salvador de Sevilla un bienio.

D. Lucas Alonso. Ha ejercido la profesión 11 años pagando cuota de contribución.

D. José Verdía. Ha ejercido la profesión seis años pagando en cuatro de ellos cuota de contribución.

D. José González. Ha ejercido la profesión seis años.

D. Mariano Sáenz. Ha ejercido la profesión 12 años pagando la primera cuota de contribución.

D. José Mestre. Ha ejercido la profesión tres años. Ha desempeñado el cargo de Juez de primera instancia, de entrada, y lo renunció por haber sido nombrado Escribano del distrito de Palacio de Barcelona.

En id. id. Promoviendo en el turno primero de los establecidos en el artículo citado al de Arévalo, de ascenso, vacante por promoción de D. Jorge Coca, á D. José Madaleno y Sabal, que sirve el de Torrente, y es el más antiguo entre los que han solicitado la vacante.

Méritos y servicios de D. José Madaleno y Sabal.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Diciembre de 1858. Ha sido Juez de paz suplente. Fiscal municipal, Registrador interino de la propiedad, y durante ocho años Promotor fiscal sustituto de Callosa de Ensenaría.

En 6 de Febrero de 1867 se le nombró Promotor fiscal de Callosa de Ensenaría, de ascenso; tomó posesión en 15 del mismo mes.

En 21 de Noviembre de 1868 fué declarado cesante.

En 26 de Julio de 1882 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Puerto del Arce, de entrada; tomó posesión en 11 de Setiembre siguiente.

En 4 de Junio de 1883 trasladado al de Murias de Paredes.

En 22 de Febrero de 1884 al de Tineo.

En 27 de Agosto de dicho año al de Torrente.

Han solicitado también esta vacante.

JUECES DE ENTRADA

D. Domingo Manzanera, de Carlet. Número 28 del escalafón, y antigüedad en la categoría 10 de Marzo de 1867.

D. Enrique Hidalgo, de Sabadell. Número 35, y antigüedad 4.º de Agosto de 1868.

D. Vicente Diéguez, de Cañete. Número 67, y antigüedad 29 de Agosto de 1870.

D. José Hermosilla, de Escalona. Número 77, y antigüedad 23 de Noviembre de 1871.

D. Benigno Linares, de Cogolludo. Número 87, y antigüedad 10 de Febrero de 1873.

D. José Aparicio, de Piedrabueca. Número 93, y antigüedad 7 de Marzo de 1874.

D. Valentía Vilariño, de Verín. Número 116, y antigüedad 28 de Febrero de 1880.

D. Arcadio Menéndez, de Cangas de Tineo. Número 121, y antigüedad 7 de Diciembre de 1880.

D. Bernardo Cuadros, de Astucillo. Número 124, y antigüedad 13 de Abril de 1881.

D. Antonio Campesino, de Naval Moral de la Mata. Número 125, y antigüedad 19 de Abril de 1881.

D. Alberto Ríos, de Llanes. Número 126, y antigüedad 17 de Junio de 1881.

D. Carlos Martín, de Nájera. Número 134, y antigüedad 17 de Noviembre de 1881.

D. Alberto Vela, de Onteniente. Número 167, y antigüedad 2 de Enero de 1883.

D. Eugenio Esteves, de Vitigudino. Número 171, y antigüedad 2 de Enero de 1883.

D. Restituto Fernández, de Gaucín. Número 175, y antigüedad 2 de Enero de 1883.

D. Tomás García, de Pastrana. Número 180, y antigüedad 2 de Enero de 1883.

D. Antonio María Pombo, de Fonsagrada. Número 183 bis, y antigüedad 16 de Enero de 1883.

D. Abelardo Marroquín, de Haro. Número 184, y antigüedad 16 de Enero de 1883.

D. José de Lezameta, de Don Benito. Número 205, y antigüedad 23 de Enero de 1883.

M. Cipriano Cirer, de Quiroga. Número 217, y antigüedad 29 de Enero de 1883.

D. Ramón Villar, de Villalba. Número 242, y antigüedad 5 de Febrero de 1883.

D. Lope Lorenzo, de Fuentesauco. Número 244, y antigüedad 9 de Febrero de 1883.

D. Prudencio Hinojal, de Roa. Número 264, y antigüedad 16 de Abril de 1883.

D. Pedro Arias, de Piedrahita. Número 325, y antigüedad 9 de Noviembre de 1883.

SECRETARIOS

D. Juan Fernández, de Réus. Número 11 del escalafón, y antigüedad en la categoría 8 de Setiembre de 1868.

D. Luis Gandiaga, de Segovia. Número 23, y antigüedad 2 de Enero de 1883.

D. Miguel Osuna, de Huelva. Número 28, y antigüedad 2 de Enero de 1883.

D. Andrés Moreno, de Tortosa. Número 37, y antigüedad 3 de Enero de 1883.

D. Juan Pérez, de Cartagena. Número 42, y antigüedad 23 de Enero de 1883.

D. Juan Parrizas, de Montilla. Número 44, y antigüedad 26 de Enero de 1883.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Tribunal de oposiciones

á una plaza de Contador de primera clase vacante en el de Cuentas del Reino.

El viernes 13 del actual, á las once de la mañana, darán principio en el salón de actos públicos de dicho Tribunal los ejercicios de oposición para proveer, con arreglo á la convocatoria publicada en la GACETA de 9 de Diciembre último, la plaza de que se deja hecho mérito, y se halla dotada con el sueldo de 6.000 pesetas anuales.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 13 de Enero de 1886.—El Presidente del Tribunal de oposiciones, Juan Pedro Martínez. —2

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Número 188

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BALTICO

Golfo de Finlandia.

VALIZAS DE ENFILACION PARA LA NAVEGACION DE HANGOE A TVERMINNE Y A IUNGFRUSUND. (A. H., núm. 186/333. Paris, 1885.)

1.º Se han establecido dos valizas en el islote Sedra Kummelscher, situado á la mitad de distancia entre Hangoe y la casa vigía de la estación de prácticas de Tverminne.

Cada una de ellas se compone de un poste metido en un zócalo de piedra y encima lleva una mira en forma de triángulo equilátero, hecha con tablas horizontales que dejan pequeños huecos entre sí.

Las dos valizas están pintadas de blanco por su parte O.

La valiza más oriental tiene 6m,7 de altura sobre el terreno y 16m,8 sobre el mar; abarca un horizonte de 8 millas.

Situación: 59° 48' 45" N. y 29° 20' 3" E.

La valiza occidental tiene 9m,8 sobre el terreno y 16 sobre el mar; su horizonte es también de 8 millas.

Situación: 59° 48' 45" N. y 29° 20' 2" E.

Estas valizas están colocadas E.-O. próximamente y á 16 metros de distancia. Su enfilación sirve para la navegación de Hangoe á Tverminne, en especial para indicar el canal más profundo de la peligrosa y estrecha entrada que hay entre la valiza de cseoba, con percha roja del banco Sandcher y la percha blanca del banco Mulán.

2.º También se han construido dos valizas en el islote oriental del grupo Kitscher, cerca del canal principal que conduce de Hangoe-udd á Iungfrusund, á una milla al O. de la casa vigía de prácticas de la estación inferior de Hangoe-udd.

Cada una de las valizas se compone de un poste sobre zócalo de piedra de 1m,8 de altura, y lleva encima una mira triangular de tablas con uno de sus lados horizontal. Los zócalos y postes están pintados de blanco por el lado N., y las tablas de la mira, dispuestas horizontalmente con pequeños claros intermedios, pintadas de rojo y blanco alternado.

Las valizas están N.-S. y separadas 60 metros. La del N., elevada 7m,9 sobre el terreno y 9m,8 sobre el mar, tiene un horizonte de 6 millas; la del S. 6m,7 sobre el suelo y 14m,6 sobre el nivel del mar; descubre un horizonte de 7 millas.

Situación: 59° 48' 18" N. y 29° 6' 23" E.

Carta núm. 648 de la sección I.

MAR DEL NORTE

Holanda.

BOYA LUMINOSA DE RECONOCIMIENTO DEL WATERWEG. (A. H., número 187/339. Paris, 1885.) A causa del aumento de materiales depositado por las dragas, han disminuido los fondos de 14 á 17 metros en las cercanías de las boyas de reconocimiento (blanca y roja, con luz blanca visible á 7 millas) fondeada delante de Waterweg (véase Aviso núm. 29 de 1885): por tanto dicha boya se ha trasladado á unos 1.000 metros hacia fuera, en 17 metros de agua en las marcaciones siguientes: muelle N. del Hoek de Holanda, al S. 74° E.; Drielle, al S. 47° E.; Munster, al N. 82° E.; Goeree, al S.

Las marcaciones son verdaderas.—Variación en 1885: 16° 45' NE.

Cartas números 44 de la sección II, y 192 de la I.

MAR MEDITERRANEO

Sicilia (costa E.)

FONDEO DE UNA BOYA. (A. H., núm. 186/337. Paris 1885.) Para indicar mejor la situación del banco Avolos á la derecha de la entrada para la rada de Augusta, se ha fondeado una boya, pintada de rojo, de forma parabólica con base plana, sobresaliendo del agua 0m,8 y con una percha blanca de 2m,23 de altura, que tiene encima cuatro brazos alternados rojo y blanco.

Esta boya está fondeada por 11 metros de agua, á 1.045 metros al S. 46° E. del faro que hay en el ángulo NE. del fuerte de Avolos.

La boya que debe señalar la situación del banco Ibla, no está en su sitio.

Los rumbos son verdaderos.—Variación en 1885: 18° NO.

Cartas números 1 de la sección I, y 3 y 122 A de la III.
Madrid 4 de Diciembre de 1885.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 24 premios mayores de los 1.428 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios.		ADMINISTRACIONES
	Pesetas.		
14.678	250.000		Sevilla.
4.312	125.000		Avila.
17.815	80.000		Madrid.
3.809	40.000		Idem.
21.139	5.000		Pamplona.
8.461	5.000		Avilés.
5.744	5.000		Cornúa.
14.202	5.000		Sevilla.
5.152	5.000		Idem.
6.158	5.000		Badajoz.
3.039	5.000		Cádiz.
9.686	5.000		Réus.
20.186	5.000		Madrid.
3.816	5.000		Idem.
2.490	5.000		Guernica.
3.854	5.000		Badajoz.
17.401	5.000		Madrid.
11.320	5.000		Toro.
12.617	5.000		Esparraguerá.
20.589	5.000		Zaragoza.
9.518	5.000		Oviedo.
6.355	5.000		Segovia.
15.650	5.000		Vicálvaro.
19.129	5.000		Barcelona.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 a las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero de 125 pesetas.

Antonia Alvarez y Esteban, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Basilia Prieto y Mora, del id.

Idem tercero de id. id.

Encarnación Esteban y Calvo, del id.

Idem cuarto de id. id.

Manuela González Taño, del id.

Idem quinto de id. id.

Micaela Antonia Alvarez, del Colegio de la Paz.

HUÉRFANA

Premio de 625 pesetas.

Doña Obedalia Rubio y García, hija de D. Benito, Voluntario de Villacastín, muerto en el campo del honor.

Prospecto para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 29 de Enero de 1886.

Ha de constar de dos series, de 28.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 612.200 pesetas en 1.382 premios para cada serie de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas.
1 de..... de.....	80.000
1 de..... de.....	40.000
1 de..... de.....	20.000
1 de..... de.....	10.000
20 de..... de 2.500	50.000
1.156 de..... de 300	346.800
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 40.000 pesetas.....	29.700
2 id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor....	4.000
2 id. de 1.500 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo....	3.000
1.382	612.200

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 28.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobreentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, y el segundo al 9.995, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo; es decir, desde el 4 al 499 y del 9.901 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 425 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectua-

dos éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 11 de Enero de 1886.—El Director general, José de Velasco.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito transmisible, cuyo pormenor se detalla, expedidos por este Banco á favor de D. Joaquín López de Letona y Lamas, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 31 de Diciembre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Uno núm. 214.561, importante 30.000 pesetas nominales, expedido el 24 de Enero de 1885.

Otro núm. 219.719, importante 22.500 pesetas nominales, expedido el 22 de Junio de 1885.

Madrid 9 de Enero de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—921

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento y la Junta municipal de Madrid han acordado en sesión de 14 de Diciembre de 1885 que las habas secas deben figurar en la misma tarifa de consumos que la avena, el maíz y la cebada, y por lo tanto, que dicha especie debe continuar devengando el adeudo, no como legumbre comestible, sino como pienso para el ganado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y como aclaración á la tarifa de consumos de esta capital aprobada á solicitud del Excmo. Ayuntamiento de Madrid por Real orden de 7 de Octubre de 1885 y publicada el 12 del mismo mes y año.

Madrid 12 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración del Correo central.

día 11

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 80 Emilio Fernández.—Caesma.
- 81 Gabriel Huertas.—Valencia.
- 82 Isabel López.—Morón.
- 83 José A. Campana.—Guadalajara.

Madrid 12 de Enero de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Gabinete central de Telégrafos.

día 12

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Valladolid.....	Sesma.—Carretas, 15, segundo.
Valencia.....	Enriqueta Cacho.—Calle del Carmen, 35, cuarto.
Oviedo.....	María Reduclos.—Jacometrezo, 7 y 9, primero.
Valencia.....	Gregorio Martínez.—Arenal, 15.
Cambados.....	Sanchez.—Silva, 27, principal.
Visca.....	Gregorio Bernardo.—Serrano, 98, Madrid.
París.....	Comte Miranda.—Arco Santa María, 41, triplicado, Madrid.
Valencia.....	Juana Robles.—Puerta Sol, 7, entresuelo.
Chiclana.....	Francisco Rodríguez Newan.—Ministerio Gobernación.
Vivero.....	Manuel Rey.—Calle Ballesta, 34 y 36.
Jén.....	Santiago Agulo.—Senador.
Huelva.....	Matilde Calvo.—Ancha, 15.
Menjibar.....	Antonio Irallo.—Libertad.
Córdoba.....	Jesús Marín.—Carrera San Jerónimo, 14, tercero, ausente.
<i>Norte.</i>	
Puebla.....	Gabriel Rodríguez.—Eguiluz, cuarto, izquierda.
Alcazar.....	Tomasa Olmo.—Fuencarral, 146, principal, izquierda.
Sabadell.....	Francisco Ferrer.—Calle del Castillo.
<i>Oeste.</i>	
Palencia.....	Capitán Guillermo Pérez.—Tabernillas, 16.
<i>Noroeste.</i>	
Segovia.....	Sr. Ollán.—Cazadores de Ciudad Rodrigo.

Madrid 12 de Enero de 1886.—P. el Jefe del Centro, José Vela.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En la sesión pública celebrada por esta Excmo. Corporación en el día de hoy, se ha efectuado un sorteo para cubrir la vacante ocurrida en la Junta municipal para el año económico corriente, por excusa fundada en su excesiva edad, de D. Calixto Díez Jubitero, habiendo designado la suerte en su reemplazo á D. Marcos Martínez Sáinz, Fuentes, 8, segundo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Enero de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MANILA

D. Luis Carbonell y Espinal, Teniente de la tercera compañía del primer batallón del regimiento Peninsular de artillería, y Juez fiscal en el presente expediente del artillero fallecido Francisco Rey Expósito;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á los que se crean con derecho á la herencia del que fué artillero del regimiento Peninsular Francisco Rey Expósito, para que presenten en la Caja general de Ultramar establecida en Madrid los documentos que acrediten su derecho, en el término de tres meses, á partir desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Manila 14 de Noviembre de 1885.—El Fiscal, Luis Carbonell. 250—P

SAN FERNANDO

D. José María Caro y Fernández, Teniente Coronel de Artillería de la Armada, y Fiscal de causas militares de este Departamento.

Por la presente mi tercera y última carta de edicto y pregon cito, llamo y emplazo al segundo Médico de Sanidad de la Armada, con destino en el Hospital militar de San Carlos, D. Tomás Quirralto y Rugama, cuyas señas generales se ignoran, para que en el plazo de 40 días, contados desde la primera publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de San Ramón, número 36, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el sumario que de orden superior instruyo por faltas cometidas en el servicio y desaparición de su destino; en el concepto que de verificarlo se le oirá y administrará cumplida justicia, y en caso contrario, sin más llamarle ni emplazarle, se le tendrá por rebelde y contumaz é incurso en las penas que las leyes establecen.

San Fernando 5 de Enero de 1886.—El Teniente Coronel, Fiscal, José María Caro. 2002—M

Juzgados de primera instancia.

ATECA

D. Teodoro Francisco Mendiri y Tornadijo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca.

Hago saber que hallándose vacante en esta capital de partido la plaza de Médico forense, se anuncia por el presente para que los que quiera solicitarla puedan hacerlo durante el término de 20 días, presentando en este Juzgado de mi cargo las solicitudes debidamente documentadas.

Dado en Ateca á 8 de Enero de 1886.—T. Francisco Mendiri. J—49

BARCELONA—PALACIO

D. José María Pérez, Juez municipal del distrito de Palacio, encargado del Juzgado de instrucción del mismo.

Por la presente requisitoria cito y llamo á José Solé y Juvé, natural de esta ciudad, de 36 años, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa que contra el mismo se instruye por lesiones: bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho corresponda.

Dada en Barcelona á 5 de Enero de 1886.—José María Pérez.—Por mandado de S. S., Leandro de Ribota. J—50

BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Juan Francisco Ruiz, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por la presente se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procuren la captura y conducción á les calabozos de este Juzgado de Juan Bautista Morera y Bergalló, de 37 años, natural de Barcelona, hijo de Antonio y Manuela, del comercio, habitante en la calle Paseo de Gracia, número 45 (numeración de Gracia), piso primero; dicho sujeto es de estatura baja, algo subido de espaldas, cabello negro, barba cerrada, suele usar bigote, labios algo abultados, ojos negros, tez blanca; y viste decentemente; pues así queda dispuesto en cansa que contra el mismo y otro se sigue sobre estafa.

Al propio tiempo se cita al referido Juan Bautista Morera para que dentro del término de 40 días, contados desde el de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, á fin de prestar declaración en la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes.

Dada en Barcelona á 31 de Diciembre de 1885.—Juan F. Ruiz.—El actuario, Licenciado José Antonio Sancheis, Escribano. J—8433

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicolás Mayoli y Lansa, de nacionalidad italiano, de 46 años de edad, viudo y de profesión camarero, para que dentro del término de 40 días de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado, sito en el piso tercero de la casa núm. 2 de la calle del Gobernador, al objeto de la práctica de cierta diligencia en méritos de causa criminal sobre contrabando de tabaco contra el expresado individuo; bajo apercibimiento en caso contrario de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar por ignorarse su actual paradero.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del nombrado Nicolás Mayoli, y en el caso de lograrla sea puesto á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 4 de Enero de 1886.—Juan F. Ruiz.—Por disposición de S. S., Miguel G. Mariño. J—32

D. Juan Francisco Ruiz, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán.

Por el presente edicto, y en méritos del sumario que instruyo por haber sido extraído de las aguas del puerto de esta ciudad y sitio denominado de San Beltrán, la mañana del 22 de Diciembre último, el cadáver de un hombre de unos 50 á 54 años de edad, pelo entrecano y cortado, sin barba; vistiendo pantalón de pana color oscuro, americana de lana oscura, tapabocas de lana, calcetines blancos, gorra á la cabeza y alpargatas, cuyos nombres, así como su procedencia, se ignora; se cita y llama á cuantas personas puedan suministrar algún dato acerca de dicha procedencia, así como á sus parientes, para que dentro del término de seis días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 5 de Enero de 1886.—Juan J. Ruiz.—Per mandato de S. S., José Ignacio Güell, Escribano. J—31

MADRID—HOSPITAL

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en este día en autos á instancia de los señores sucesores de Ceballos contra D. José María Martínez, se sacan á la venta en pública subasta, por término de ocho días, varios géneros de tienda de ultramarinos, tasados en 2.142 pesetas; y se señala para su remate el día 22 del corriente, á la una de la tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse el 40 por 100 de aquélla, y que los objetos de la subasta se hallan de manifiesto en la calle del Lobo, núm. 43, piso segundo.

Madrid 42 de Enero de 1886.—El actuario, Vicente García. X—923

TORRIJOS

D. Sandalio Jiménez y Moleda, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente y término de 15 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se llama á Francisco Benavente y Alonso, de 17 años, soltero, quinquillero, vecino de Ocaña, á fin de que comparezca en este Juzgado á ampliar su declaración en la causa que se instruye con motivo del hurto de una manta de su propiedad de la posada de los Angeles de esta villa; apercibido de que si no comparece en expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrijos á 2 de Enero de 1886.—Sandalio Jiménez.—Ante mí, Juan Antonio Cruz González. J—8398

VITORIA

D. Martín Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende demanda ejecutiva promovida por el Procurador D. Manuel Lete, en nombre de D. Pedro Sáenz de Ormijana, vecino de esta capital, contra su convecina Doña Josefa Rey de Valdés y Velilla sobre pago de 7.330 pesetas y 96 céntimos, intereses y costas; en cuyos autos por providencia de ayer se tuvo por terminada la representación del mencionado Procurador Lete, en atención á que su representado el aludido D. Pedro falleció en 22 de Noviembre último, cual se acredita con la certificación de defunción presentada; y en virtud de lo acordado en esa misma providencia, por el presente se cita á D. Camilo Ormijana como uno de los hijos y herederos del citado finado, ausente en ignorado paradero, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se persone en los mencionados autos ejecutivos; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Vitoria á 17 de Diciembre de 1885.—Martín Pérez y Pérez.—Por su mandato, Pedro del Mármol. X—948

NOTICIAS OFICIALES

La Concepción.

Número 208.—Copia.—En la villa de Aspe, á 3 de Julio de 1885, en este día, ante mí D. José Nicolás Martínez y Gumiel, Licenciado en Jurisprudencia, Notario del Colegio de Valencia, con residencia y vecindad en esta villa, y testigos que después se expresarán, comparecieron:

D. Tomás Alcaraz Martínez, que asegura ser de 25 años de edad, casado, labrador y de esta vecindad, lo que acredita con la cédula personal de undécima clase, expedida á su favor por esta Alcaldía en 17 de Noviembre último con el núm. 3.547.

D. Rafael López Martínez, que dice ser de 39 años de edad, casado, propietario y vecino de esta villa, según la cédula personal de novena clase que se le expidió por esta Alcaldía en 17 del último Noviembre con el núm. 4.095.

Y D. Antonio Molina Pujalte, que manifiesta ser de 50 años, casado, barbero y de esta vecindad, lo que acredita con la cédula personal de novena clase que se le expidió por esta Alcaldía en 17 del próximo pasado Noviembre con el número 4.032.

Cuyas cédulas me han exhibido y les he devuelto. Quienes manifestando hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y considerando por tanto que tienen la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura, libre y espontáneamente dijeron que tienen convenido explotar

y beneficiar las minas tituladas *El Descuido, Pilágoras y Ampliación a Pilágoras*, números 500, 501 y 517 de sus respectivos expedientes, sitas en este término, partido de la Oira, y registradas de común acuerdo por el primero á dicho fin; y que habiendo convenido formar en debida forma una Sociedad minera con arreglo á las bases y estatutos que luego se expresarán, lo llevan á efecto, y en su virtud los tres comparecientes otorgan: que firman y fundan una Sociedad minera con el título de *La Concepción*, con el objeto de explotar y beneficiar las minas anteriormente indicadas y cualesquiera otras que pudieran adquirir en lo sucesivo, bajo las bases y estatutos siguientes:

BASES

- 1.º El valor de las expresadas minas se gradúa en 5.000 pesetas.
- 2.º La Sociedad se ha de regir por los siguientes

ESTATUTOS

1.º La Sociedad denominada *La Concepción* durará por tiempo indefinido, á no ser que las tres cuartas partes del capital de las acciones acuerden su disolución, en cuyo caso tendrá ésta lugar, recayendo todos los derechos en los socios que se hayan opuesto á ello.

2.º El domicilio de la Sociedad es esta villa, donde residirá la Junta directiva.

3.º El capital social se divide en 4.440 acciones, iguales en derechos y deberes, representadas por láminas nominativas, numeradas desde el 1 al 4.440, firmadas por los tres comparecientes con el carácter de Presidente el D. Tomás Alcaraz; Contador el D. Rafael López, y Secretario D. Antonio Molina, cuyas acciones serán inscritas en un libro que se llevará al efecto.

Estas acciones son indivisibles y transferibles por endoso, del que se tomará razón en la lámina y libro de transferencias.

4.º Decretado un dividendo pasivo por la Junta directiva, ó la general en su caso, lo ha de efectivo los accionistas en el término de ocho días. A los morosos se le señalará un nuevo plazo de otros ocho días para el pago con recargo de la cuarta parte, y si aun así no lo hicieran efectivo se anunciará el dividendo en la GACETA DE MADRID, y á falta de pago de dicho dividendo y de los gastos que se ocasionaren, produce ya la pérdida y caducidad de toda acción si no se satisficase en Tesorería dentro de los 15 días siguientes al de la publicación.

5.º Constituyen la junta general los dueños ó representantes de una ó más acciones, dando derecho á un voto al que posea hasta cuatro acciones; dos al que posea hasta 10; tres hasta 30, y cuatro al que posea mayor número de acciones.

6.º Para el gobierno administrativo y dirección de la Sociedad se creará una junta compuesta de Presidente, Tesorero, Contador, Secretario y un Vocal, y se nombrarán además dos Vocales adjuntos que suplirán por su orden los cargos en vacantes, ausencias y enfermedades; y por imposibilidad del Presidente, ejercerá este cargo interinamente el individuo de la junta que tenga más edad y sepa leer y escribir.

7.º El Presidente representa la Sociedad en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales, así como los gubernativos, administrativos y contencioso-administrativos. Tiene la facultad de otorgar poderes para los negocios judiciales, gubernativos y contencioso-administrativos, y resuelve por sí todo lo que ocurra que no sea peculiar de los otros individuos de la Junta directiva, ó esté limitado ó reservado por la junta general ó por el reglamento.

8.º Un reglamento que se aprobará por la junta general determinará las atribuciones de los demás cargos de la Junta directiva, sus derechos y deberes, así como el tiempo de su duración.

9.º Las resoluciones ó acuerdos de la junta general son firmes y obligan á todos los socios. Se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo el caso de disolución social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Hasta tanto que se celebre junta general ordinaria y en ella se haga la elección de la directiva, será gobernada y administrada la Sociedad por los señores comparecientes, desempeñando:

- D. Tomás Alcaraz Martínez, el cargo de Presidente.
- D. Rafael López Martínez, el de Contador.
- Y D. Antonio Molina Pujalte, el de Secretario.

Bajo cuyas condiciones y estatutos queda formada la Sociedad denominada *La Concepción*, y distribuidas las acciones en la forma siguiente:

A D. Tomás Alcaraz Martínez, cuatrocientas ochenta acciones.....	480
A D. Rafael López Martínez, cuatrocientas ochenta idem.....	480
Y á D. Antonio Molina Pujalte, cuatrocientas ochenta id.....	480
Suma el anterior número de acciones, mil cuatrocientas cuarenta.....	1.440

Los otorgantes se obligan por sí, y obligan también á los que en adelante ingresen en la Sociedad á observar y cumplir las precedentes condiciones y estatutos, á lo cual serán compelidos por la vía más eficaz y ejecutiva en derecho. Y en atención á que el compareciente Tomás Alcaraz Martínez no puede hacer la cesión de las tres minas indicadas á favor de la Sociedad por no hallarse en su poder los títulos de las mismas, se obliga á llevarlo á efecto á la mayor brevedad, y para ello quedan autorizados los otros dos comparecientes para su aceptación.

Y yo el Notario, cumpliendo con lo dispuesto en la ley de Impuestos de derechos reales y transmisión de bienes, advertí á los otorgantes la obligación que tenían de presentar la primera copia de esta escritura en la oficina liquidadora de este partido dentro de 30 días, á contar desde mañana, para satisfacer á la Hacienda el impuesto establecido, y de la pena y responsabilidad en que incurrirán de no hacerlo.

También les advertí que dentro del término de 15 días, á contar desde mañana, se ha de presentar en el Gobierno civil de esta provincia testimonio de la primera copia de esta escritura, para su remisión al Ministerio de Fomento, con arreglo á lo que dispone nuestra legislación vigente.

Así lo dijeron y otorgaron los señores comparecientes, y firman con los testigos presenciales D. Juan Bautista Bernal Pujalte y D. Antonio López Cremades, ambos de esta vecindad, que aseguran no tener excepción alguna para serlo.

Enterados por mí el Notario los señores comparecientes y testigos del derecho que la ley les concede para leer esta escritura por sí mismos ó para oírmela leer, optan por este medio; y habiéndola leído yo en alta voz, la aprobaron todos, dando fe yo el Notario de conocer á los otorgantes y de lo contenido en este instrumento público.—Tomás Alcaraz.—Rafael López.—

Antonio Molina.—Juan Bautista Bernal.—Antonio López.—Signado.—José Nicolás Martínez y Gumiel.—Está rubricado.—Derechos, 48 pesetas 75 céntimos, núm. 1.º del Arancel.

Yo el infrascrito presente fui á su otorgamiento, y cuya copia concuerda bien y fielmente con su original. Y en fe de ello, á petición de los otorgantes, libro la presente primera copia, que signo y firma en un pliego de la clase 5.ª y dos de la 12.ª que le corresponden, rubricadas por mí sus hojas, los cuales llevan los números 29.251, 2.661.832 y 2.644.263, cuando su matriz extendida bajo el núm. 208, y en ella anotada esta sea, día de su otorgamiento.—Signado.—José Nicolás Martínez y Gumiel.—Está rubricado.—Derechos, 6 pesetas, número 16 del Arancel.

ACTA

Número 209.—Copia.—En la villa de Aspe, á 3 de Julio de 1885. En este día, ante mí D. José Nicolás Martínez y Gumiel, Licenciado en Jurisprudencia, Notario del Colegio de Valencia, con residencia y vecindad en esta villa, hallándome en mi estudio, comparecieron los señores siguientes:

D. Tomás Alcaraz Martínez, que asegura ser de 25 años de edad, casado, labrador y de esta vecindad, lo que acredita con la cédula personal de undécima clase, expedida á su favor por esta Alcaldía en 17 de Noviembre último con el núm. 3.547.

D. Rafael López Martínez, que dice ser de 39 años de edad, casado, propietario y vecino de esta villa, según la cédula personal de novena clase, expedida á su favor por esta Alcaldía en 17 del último Noviembre con el núm. 4.095.

Y D. Antonio Molina Pujalte, que asegura ser de 50 años, casado, barbero y de esta vecindad, según la cédula personal de novena clase que se le expidió por esta Alcaldía en 17 de Noviembre próximo pasado con el núm. 4.032.

Cuyas cédulas me han exhibido, y les he devuelto.

Quienes manifestando hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y considerando por tanto que tienen la capacidad legal necesaria para este acto, libre y espontáneamente dijeron: que por escritura otorgada ante mí en este día han fundado una Sociedad minera llamada *La Concepción* para beneficiar y explotar las minas de hierro *El Descuido, Pilágoras y Ampliación á Pilágoras*, así como cualquiera otra mina que pudieran adquirir en lo sucesivo; que constan la primera de nuevas pertenencias, la segunda de 45 y la tercera de ocho, sitas en este término, partido de la Oira, bajo la base de 4.440 acciones nominativas, que se han distribuido en la proporción de 480 á cada uno de los señores que componen esta Junta.

Por tanto, estando representado en este acto todo el capital social, declaran constituida dicha Sociedad con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869.

Y yo el Notario, cumpliendo con lo dispuesto en la ley de Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, advertí á los comparecientes la obligación que tenían de presentar la copia de esta escritura en la oficina liquidadora de este partido dentro de 30 días, á contar desde mañana, para satisfacer á la Hacienda si algún derecho devengase, del impuesto establecido y de la pena y responsabilidad en que incurrirían de no hacerlo.

Con lo cual queda terminada esta acta, que levanto á requerimiento de los comparecientes que la firman.

Enterados por mí el Notario del derecho que la ley les concede para leer esta acta por sí mismos, ó para oírmela leer, optan por este medio; y habiéndola leído yo en alta voz, la aprobaron todos; de todo lo dicho doy fe.—Tomás Alcaraz.—Rafael López.—Antonio Molina.—José Nicolás Martínez y Gumiel.—Está rubricado.—Derechos 7 pesetas 50 céntimos, número 1.º del Arancel. X—920

Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

Efectuado el sorteo de las obligaciones de esta Sociedad que han quedado amortizadas en 1.º del corriente, los tenedores de las mismas han podido apreciar prácticamente las ventajas de haberse adherido al restablecimiento de su amortización á la par. Y á fin de que los que oportunamente no se adherieron, puedan disfrutar de dicho beneficio en los sorteos sucesivos, se ha resuelto que antes de proceder esta Sociedad á la emisión de obligaciones acordada en junta general extraordinaria de 5 de Octubre último, se abra un nuevo plazo de un mes, contado desde la publicación del presente anuncio en Madrid, Valencia y Barcelona, para que los señores obligacionistas puedan adherir sus títulos al restablecimiento de su amortización á la par mediante el pago en efectivo de 9 por 100, ó sean 42 pesetas 75 céntimos por obligación; ó si lo prefieren, entregando á la Sociedad una obligación no adherida para cada seis que presenten á la adhesión.

Los interesados que la deseen deberán presentar las correspondientes facturas.

En Madrid: Excmo. Sr. Marqués de Campo, Cid. 7.

En Valencia: oficinas de la Sociedad, situadas en la estación.

En Barcelona: D. Angel J. Baixeras, Fontanella, 9, principal.

Madrid 10 de Enero de 1886.—Por la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente, M. de Campo. X—919

Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy á Yecla y Alcedia de Grespins.

Al objeto de que los señores accionistas conozcan el estado de la Compañía, acuerden con el Consejo de administración los medios conducentes á mejorarla y resolver sobre la conveniencia de sujetar la Compañía á las prescripciones del nuevo Código de Comercio, se convoca á junta general extraordinaria, que tendrá lugar el día 21 del actual, á las diez de la mañana, en el local social.

Podrán concurrir á dicha junta los poseedores de 50 acciones que previamente las hubiesen depositado en la Caja social. Barcelona 10 de Enero de 1886.—P. O., el Secretario, Baltasar Margesi. X—924—3

La Navarra.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Junta general extraordinaria de 15 de Diciembre de 1885.

Reunidos en Villava los señores accionistas, previa convocatoria especial para cumplir lo ordenado en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Agosto último, después de llenar todos los requisitos que para tomar acuerdos exigen los estatutos de la Sociedad, se puso á discusión si convenía más á los intereses de la misma el acogerse á las ventajas que para las Sociedades anónimas de el nuevo Código de Comercio que ha de regir desde 1.º de Enero próximo, ó si ha de seguir gobernándose por el reglamento y estatutos antiguos. Después de varias observaciones hechas por algunos señores accionistas, se acordó por unanimidad que la Sociedad continúe rigiéndose como hasta ahora por el reglamento últimamente reformado, y que

se publique este acuerdo en la GACETA DE MADRID, por si así lo exigiese el art. 3.º del ya citado Real decreto.

Y en cumplimiento de lo mandado lo firmo en Villava á 29 de Diciembre de 1885.—Por la Sociedad anónima La Navarra, el Administrador gerente, Antonio Larrañeta. X—922

Compañía del ferrocarril de Madrid á San Martín de Valdeiglesias.

Balances general en 31 de Diciembre de 1885.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and various financial entries like 'Acciones en cartera', 'Capital', etc.

Madrid 31 de Diciembre de 1885. V.º B.º.—El Presidente del Consejo de administración, Salvador de Zulueta y Samá.—El Tenedor de libros, Martín Bayod. X—925

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Enero de 1886, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL COMTADO' showing exchange rates for various locations like Toledo, Segovia, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

Table showing exchange rates for Paris (PARIS 11 DE ENERO) and London (Londres), including entries for 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, etc.

Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'30 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 169.—Carneros, 253.—Terneras, 25.—Total, 447.

Su peso en kilogramos..... 36.078.

Precio á los tablereros.

Vaca, de 1'35 á 1'44 pesetas el kilogramo.

Carnero, de 1'31 á 1'41 pesetas el kilogramo.

Madrid 12 de Enero de 1886.—El Alcalde

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 11 de Enero de 1886.

Table with columns: DERECHOS DE CONSUMOS, RECARGOS MUNICIPALES, ARBITRIOS ESPECIALES, and TOTAL, listing various taxes and their amounts.

Recaudado en los 11 días del mes actual..... 291.175'02 339.422'07 27.213'24 657.810'33

Madrid 12 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Enero de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 12 de Enero de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCIÓN del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

ANTERASADO

Table with columns: LOCALIDADES, DIRECCIÓN del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

ANUNCIOS.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Gumerindo, mártir; San Leoncio, Obispo, y San Servideo, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Martín.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No se ha recibido el anuncio. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 68 de abono.—Turno 2.º par.—Don Alvaro ó la fuerza del sino. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 7.ª de abono.—Serie 4.ª.—Turno 1.º impar.—Un regalo de boda. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Diabolin. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Clara Sol.—La revancha. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Función 25 de abono.—Primer acto de L'ami Fritz.—Sauterie.—Concierto.—Gran minué.—Couplets franceses. TEATRO DE VARIADADES.—A las ocho y media.—El domingo gordo ó las tres damas curiosas.—Desconcierto musical.—El barbián de la Persia. TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Meterse en honduras.—El lucero del alba.—Castillos en el aire. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Cuestión de gabinete.—Por las ramas.—La almoneda del tercero. TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Miss Eva.—Marina.—Miss Eva. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—Laureles del arte.—El Maestro de escuela. A las diez.—(Beneficio de los autores).—El hombre de las figuras de cera.